

I. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LA TRATA DE PERSONAS

La trata de personas ha sido calificada coloquialmente como “esclavitud moderna”,¹ en cuanto las personas víctimas de este crimen son utilizadas por sus victimarios como meros objetos en una transacción mercantil ilícita con fines de lucro que atenta contra la dignidad y la libertad de las personas, entre otros derechos.

Ahora bien, el fenómeno de la trata está catalogado como de esclavitud moderna, en donde se concibe a la víctima como un objeto o una mercancía con fines de explotación. En efecto, aquí hay una connotación de dominio que ejerce el victimario sobre la víctima, aunque se evidencia que dicho dominio “es, posiblemente, la nota de más difícil precisión”, y es a partir de dicho control en donde trasciende esa práctica de ejercer atributos de propiedad sobre las personas, es decir que hay una cosificación de la víctima.²

La trata de personas resulta, por tanto, una conducta que por su naturaleza, en un aspecto invade el núcleo de los derechos fundamentales de las personas y, por otro, es un ilícito que debe ser atendido por los mecanismos de derecho penal.

Antes de abordar estas dos perspectivas (la de derechos humanos y el de derecho penal), es necesario clarificar algunos elementos básicos de nuestro marco conceptual:

- Concepto de trata de personas;
- La trata de niños, niñas y adolescentes;

¹ Ver por ejemplo Silvia Scarpa, *Trafficking in Human Beings: Modern Slavery*. Oxford, Oxford University Press, 2008, y Siddharth Kara, *Sex Trafficking: Inside the Business of Modern Slavery*. Nueva York, Columbia University Press, 2009.

² Andrea Mateus Rugeles et al., *Aspectos jurídicos del delito de trata de personas en Colombia. Aportes desde el Derecho Internacional, Derecho Penal y las Organizaciones No Gubernamentales*. (Convenio interinstitucional 045-2009), disponible en: http://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Investigacion_U_Rosario.pdf. Fecha de consulta: julio del 2015.

- Las manifestaciones y tipos de la trata de personas, y
- La trata de personas desde la perspectiva de los derechos humanos.

1. Concepto de trata de personas

En diciembre de 2000, representantes de más de 80 países se reunieron en Palermo, Italia, para firmar un nuevo marco jurídico internacional con el fin de combatir la delincuencia transnacional organizada. Tal marco jurídico fue adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (en lo sucesivo ONU). Una de las plataformas clave de ese régimen era un acuerdo detallado sobre la lucha contra la trata de personas.

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en lo sucesivo, el Protocolo o Protocolo de Palermo) es hoy en día el más importante e influyente acuerdo legal internacional en materia de trata de personas. Entró en vigor en 2003 y, a la fecha de este fascículo, tenía 124 Estados miembro.³

El artículo 3 del Protocolo ofrece una definición de trata de personas y otra de trata de niñas y niños. En relación con la trata de personas establece que:

- a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la con-

³ Cf. *Protocol to Prevent, Suppress and Punish Trafficking in Persons, Especially Women and Children, Supplementing the United Nations Convention against Transnational Organized Crime*. Nueva York, disponible en: <http://www.unodc.org/unodc/en/treaties/CTOC/countrylist-traffickingprotocol.html>. Fecha de consulta: noviembre del 2014.

La trata de personas como violación a los derechos humanos

cesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado.⁴

Siguiendo esta definición, para que se dé la trata de personas es necesario que concurren características específicas en la acción, los medios y los fines (véase la tabla 1).

Así, la trata de personas es un delito complejo que puede manifestarse de muy diversas formas. Pueden darse numerosas acciones que determinan su comisión; como la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, que suponen la realización de la actividad delictiva. Por esta razón, se trata de un tipo penal compuesto.

La trata de personas es un delito que abarca desde la captación de una persona hasta su explotación y, en tanto ello, existe una pluralidad de operaciones que pueden ser constitutivas del tipo penal. Estas acciones pueden darse de forma conjunta o separada de manera que no es necesario participar en todas las fases del proceso de trata de personas para ser responsabilizado por ella. Basta con que se dé una de las acciones previstas, mediando la violencia o el engaño, con el fin de explotar a la persona. Aunado a ello, no es necesario que el fin sea materializado para que se produzca la actividad criminal de la trata.

⁴ Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas (OACNUDH), *Principios y directrices sobre la trata de personas*. Ginebra, 2010, p. 35.

Tabla 1
Elementos básicos de la trata de personas⁵

Elementos básicos para determinar la trata de personas	
Acción	Captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas.
Medios	Amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coacción, raptó, fraude, engaño, abuso de poder o situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.
Fines	Explotación, que incluirá, como mínimo: ⁵ la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Fuente: tabla de elaboración propia con base en los elementos del Protocolo de Palermo.

Con base en eso, no es necesario que llegue a producirse efectivamente la explotación, sino que es suficiente que las conductas se realicen con el fin de lograr esa explotación, entendiéndola como algún beneficio o ventaja por parte del sujeto activo del delito.

Éste es uno de los grandes mitos que existen en torno al delito de trata de personas; trata no es explotación, la trata es la operación comercial ilícita que tiene como fin explotar a una persona, ésta puede o no materializarse, pero con la sola existencia de esa actividad comercial/criminal se actualiza el supuesto de trata. Demos un ejemplo.

⁵ Se incluyeron las palabras “como mínimo” en lugar de un listado de formas específicas de explotación con el fin de velar porque las formas de explotación no nombradas o nuevas no quedarán excluidas por deducción: Proyecto revisado de Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (A/AC.254/4/ Add.3/Rev.7, nota 14).

La trata de personas como violación a los derechos humanos

Una persona decide, en un local de su propiedad, poner una “casa de citas” o “burdel”; para poder operar requiere mujeres que presten servicios sexuales; por lo que recurre a dos hombres que recluten a estas mujeres a través de la seducción y falsas promesas de empleo, puesto que no están dispuestos a pagarles un salario. Los dos hombres captan a 10 mujeres y las llevan con el dueño del “burdel”, quien considera que las mujeres pueden ser explotadas a través de la prostitución, por lo que paga a los hombres que las captaron \$2,000 por cada una. En ese momento, en un “operativo sorpresa” ingresa personal de la Fiscalía contra la Trata de Personas y detiene a los tres sujetos y rescata a las 10 mujeres.

¿Se cometió el delito de trata de personas? Evidentemente sí, puesto que existieron varias acciones (captar, solicitar, entregar y recibir) a través del engaño (falsas promesas de empleo, seducción) con el fin de explotar, independientemente de que la explotación no se concretó. De haberlo hecho, se sumaría al delito de trata de personas el de “explotación de la prostitución ajena”.

2. La tipificación de la trata de personas en México

En México, el Protocolo de Palermo entró en vigor el 25 de diciembre de 2003. Ello motivó que, a finales del 2007, nuestro país expidiera la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas (LPSTP). En ella se retomaron los elementos del tipo penal previstos en el Protocolo de Palermo. Además, estableció por primera vez en el país criterios a seguir en la creación y puesta en práctica de una política criminal de prevención y sanción de la trata de personas. El Estado mexicano ha quedado a su cargo, agregando la integración de una Comisión Intersecretarial encargada, entre otras cuestiones, de elaborar y poner en marcha un Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

Con la aprobación de esta norma se fortalecieron los esfuerzos en las entidades federativas para, en algunos casos, tipificar la conducta y, en otros, además, publicar leyes especiales dirigidas a prevenir tales conductas y brindar asistencia a las víctimas.⁶

Sin embargo, debido al posicionamiento del tema en la agenda nacional y a que diversas oficinas internacionales señalaron que México era un país de alta incidencia del delito de trata de personas,⁷ en el año 2009, el Constituyente Permanente reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer la facultad exclusiva de la Federación para tipificar el delito de trata de personas.

XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materia de secuestro y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y la forma de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como legislar en materia de delincuencia organizada.⁸

⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la situación de trata de personas en México*. México, CNDH, 2013, 189 pp.

⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Centro de Estudios e Investigación en Desarrollo y Asistencia Social, *Diagnóstico de las condiciones de vulnerabilidad que propician la trata de personas en México*, México, CNDH / CEIDAS, 2009.

⁸ Respecto de esta reforma constitucional vale la pena retomar la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Acción de inconstitucionalidad 26/2012. Procuradora General de la República. 21 de mayo de 2012, estableció lo siguiente:

⁴¹ Por tanto, debe estimarse que al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para establecer, mediante una ley general, los tipos y penas en materia de trata de personas, se privó a los Estados de la atribución con la que anteriormente contaban, en términos del artículo 124 constitucional, para legislar en materia del delito de trata de personas; derivado de lo establecido en la fracción XXI del artículo 73 constitucional antes citado.

⁴² Cabe señalar que en los mismos términos se pronunció este Tribunal Pleno en sesión del trece de mayo de dos mil trece, al conocer de la acción de inconstitucionalidad 56/2012, presentada por la Ponencia del señor Ministro Valls Hernández,

La trata de personas como violación a los derechos humanos

Como consecuencia de la citada reforma, el 14 de junio de 2012 se publicó la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos que sustituye y abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas (en adelante Ley General de Trata).

No obstante, a pesar de que la Ley General de Trata es posterior a la reforma constitucional de junio de 2011 que posiciona a los tratados de derechos humanos en rango de ley suprema de la Unión, la forma en que se tipificó el delito de trata de personas en dicha Ley no corresponde a la acordada por la comunidad internacional en el Protocolo de Palermo, puesto que el artículo 10 de la Ley General de Trata señala:

Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

- I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;
- II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;
- III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;

respecto de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de cuatro de mayo de dos mil nueve, en virtud de la cual se modificó la fracción XXI del artículo 73 constitucional para reservar al Congreso de la Unión la potestad normativa punitiva en materia del delito de secuestro.

IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;

V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;

VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;

VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;

VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;

IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;

X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y

XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.

Como podemos apreciar, la tipificación de la trata de personas en la Ley General difiere de la definición contenida en el Protocolo de Palermo en cuanto a la inclusión de los medios comisivos (es decir, violencia o engaño, en sus distintas modalidades, que tienen que ver con el elemento volitivo de la persona). Asimismo, incluye algunos verbos rectores que pueden ser reiterativos entre sí por ejemplo “engañar” y “captar” que en esencia son lo mismo).⁹

De acuerdo con la propia Ley Modelo contra la trata de personas¹⁰ (en adelante “Ley modelo” de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (en adelante UNODC, por sus siglas en inglés) y los documentos de trabajo de di-

⁹ Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, p. 1581.

¹⁰ UNODC. New York / Viena, 2010.

La trata de personas como violación a los derechos humanos

cha Agencia Internacional, la trata de personas tiene tres componentes. El primero son las actividades o verbos rectores. Ellos se refieren al reclutamiento, transporte, transferencia, retención o recepción de otra persona. El segundo son los medios comisivos. Tales medios son recurrir a amenazas, al uso de la fuerza y otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de condiciones de vulnerabilidad o a la concesión o aceptación de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. El tercero y último son los fines de explotación de esa persona.

Desde el punto de vista internacional, los tratados siempre deben ser cumplidos de buena fe (principio *pacta sunt servanda* establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 26). Adicionalmente, al margen de cualquier conflicto de jerarquía, en materia de derechos humanos opera el principio *pro personae* que obliga a que siempre se deba aplicar aquella norma que más beneficie a las víctimas de violaciones de derechos humanos y es recogido por el artículo 1o. constitucional.¹¹ Así, los Estados invocan su derecho interno para no cumplir con una obligación internacional (artículo 27 de la Convención de Viena). Con base en esos principios, el primer gran reto que tienen es dar a conocer los instrumentos internacionales ratificados para que sean adecuadamente aplicados por los operadores de justicia y los funcionarios estatales como parte de la normativa interna vigente.

En este sentido, afirmamos que la trata de personas es innegablemente una situación que debe ser atendida desde la óptica de las obligaciones estatales de respeto y protección de los derechos humanos. Uno de los principales deberes internacionales de los Estados parte, respecto de los tratados que han ratificado, es adecuar su legislación inter-

¹¹ Tesis: VII.2o.C.5 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, p. 2114.

na a la normativa sustantiva en ellos establecida, en el entendido de que configura un estándar mínimo de protección. Por ello podría ser factible que las legislaciones internas puedan tener mucho mayor grado de protección, para lo cual debe utilizarse como norma de aplicación e interpretación el principio *pro personae que obliga a utilizar la norma que más favorezca a las personas, independientemente de su jerarquía*.

El artículo 5 del Protocolo de Palermo exige que los Estados parte tipifiquen como delito la trata de personas, retomando la definición de los tres elementos. En otras palabras, no basta con penalizar algunos delitos inherentes a la trata, sino que hay que penalizar la trata misma. Además de la tipificación de la trata como delito, el Protocolo también exige que se penalicen: la tentativa de comisión del delito de trata, la participación como cómplice y la organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito de trata.

El tratamiento penal y la tipificación de delitos requieren de mucha precisión técnica para que las conductas que se desean incriminar sean absolutamente claras y precisas, sin dejar margen para lagunas o “tipos penales en blanco” que podrían hacer nugatoria la eficacia penal. Es por ello que las conductas relacionadas con la trata de personas deben estar ajustadas a formas verbales incuestionables para que esas actividades puedan ser típicas, antijurídicas y culpables. Esto debe ser así, especialmente, porque para la determinación de la responsabilidad penal es fundamental la fijación del modo, tiempo y lugar de la comisión del hecho delictivo.

Así, la misma UNODC propone una serie de características indispensables en la tipificación de la trata de personas, para que ésta se adecue a la norma internacional (véase la tabla 2).

Por ello, siguiendo dicha definición, la Ley Modelo de UNODC propone la tipificación siguiente:

La trata de personas como violación a los derechos humanos

Tabla 2
Tipificación de Trata de personas¹²

Verbos rectores/ conductas típicas	1. Captar, transportar, trasladar, acoger, recibir; 2. Vender, ofrecer, entregar o aceptar y 3. Substraer, trasladar o retener.
Sujetos activos	Miembros de grupos de delincuencia organizada transnacional para la trata de personas, o individuos. En todo caso, los procesados deben haber asumido alguna de esas conductas: el que captare, el que transporte, el que traslade, el que acoja, el que reciba, el que venda, el que ofrezca, el que entregue, el que acepte, el que substraiga, el que retenga o el que forme parte de una organización para fines de trata de personas. Se debe tener amplitud para poder incluir otros sujetos que intervienen en grado de complicidad como los facilitadores e intermediarios, más allá de que formen parte o no de alguna organización, lo cual podría presentar dificultades de prueba. Se echa de menos, por lo tanto, una fórmula que incluya la conducta que relacione a la persona que “facilite de cualquier forma” la trata de personas para esos fines, siempre y cuando medie dolo de su parte.
Sujetos pasivos/ víctimas	1. Cualquier persona; 2. Niños y niñas, de los que no se requiere acreditación de medios comisivos.
Fin de explotación	Por lo que hace a la descripción de conductas que se entienden por explotación, el término no está definido en el Protocolo de Palermo. Ahora bien, generalmente se asocia con condiciones de trabajo particularmente duras y abusivas, o con “condiciones de trabajo que no están en consonancia con la dignidad humana” . Según el Protocolo de Palermo, deben incluirse, como mínimo:

¹² UNODC, *Manual sobre la investigación del delito de trata de personas. Guía de autoaprendizaje*. México / Costa Rica, 2010.

Tabla 2 (continuación)

Verbos rectores/ conductas típicas	1. Captar, transportar, trasladar, acoger, recibir; 2. Vender, ofrecer, entregar o aceptar, y 3. Substraer, trasladar o retener.
	i. La explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual; ii. El trabajo o los servicios forzosos o coercitivos [incluido el trabajo en régimen de servidumbre o la servidumbre por deudas]; iii. La esclavitud o las prácticas similares a la esclavitud; iv. La servidumbre [incluida la servidumbre sexual]; v. La extracción de órganos.
Medios comisivos	La amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios; una remuneración o cualquier otra retribución, o cualquier medio; secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos.
Ámbito de acción	Interno e internacional.
Sanción	Adecuada a la gravedad de los hechos.
Coautoría y otras formas delictivas	Tipificar la tentativa, la complicidad y la organización o dirección de otras personas para la comisión del delito de trata de personas, de conformidad con los conceptos básicos de cada ordenamiento jurídico.

La trata de personas como violación a los derechos humanos

1. Toda persona que:

a) Reclute, transporte, transfiera, retenga o reciba a otra persona;

b) Recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o aceptación de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra;

c) Con fines de explotación de esa persona; será culpable de un delito de trata de personas y, tras la condena, estará sujeta a pena de prisión de [número de años conforme a la clasificación de delitos graves] y/o multa de hasta ... [una multa de la categoría ...].

Esta definición ya había sido incluida en el derecho mexicano –a partir de la ratificación del Protocolo de Palermo y la Ley de Trata del año 2007–, además de haber sido analizada por el Poder Judicial de la Federación de la manera siguiente:

TRATA DE PERSONAS. LA DEFINICIÓN DE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL COINCIDE, EN ESENCIA, CON LA CONVENIDA POR LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN EL ARTÍCULO 3, INCISO A), DEL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (PROTOCOLO DE PALERMO).

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Éste es conocido como Protocolo de Palermo: obliga al Estado Mexicano a prevenir, reprimir y sancionar dicho delito. Al haber sido suscrito por México en el año dos mil, coincide en esencia con lo que prevé el artículo 188 Bis de Código Penal para el

Distrito Federal. Igualmente, tal instrumento prevé una definición de trata de personas convenida por la comunidad internacional, al ser un delito que atenta contra los derechos humanos ya que vulnera la esencia misma de la persona (vida, libertad, integridad y dignidad).

Conforme a dicho protocolo, la trata de personas puede significar el reclutamiento, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, bajo amenaza o por el uso de la fuerza u otra forma de coacción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder o una posición de vulnerabilidad, o recibir pago o beneficios para conseguir que una persona tenga bajo su control a otra, para el propósito de explotación. En la definición se advierten tres elementos constitutivos esenciales del ilícito. A saber son la actividad: entendida como la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas; el medio: es la amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, la concesión o recepción de pago o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima; y el propósito: la explotación de una persona.¹³

No obstante lo anterior en la Ley General de Trata de 2012 se realizó una tipificación que no cumple con los elementos mínimos del crimen establecidos por el Protocolo de Palermo. Para ilustrar esta afirmación sirva de referencia la tabla 3.

Actualmente, en el Senado de la República se discute el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las

¹³ Tesis: I.9o.P:20 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre del 2012, p. 1582.

La trata de personas como violación a los derechos humanos

Tabla 3
Comparación entre la tipificación de trata en México y el estándar del Protocolo de Palermo

Elemento	Estándar del Protocolo de Palermo	Ley General de Trata	Comentario
Verbos rectores	1. Captar, transportar, trasladar, acoger, recibir; 2. Vender, ofrecer, entregar o aceptar 3.Substraer, trasladar o retener.	Captar, engañchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar.	Los verbos “captar” y “engañchar” son esencialmente la misma conducta. Sustituye vender por entregar y “aceptar” por “recibir”, que esencialmente son los mismo; falta el verbo “retener”. En general es adecuada.
Sujetos activos	Toda persona.	Una o varias personas.	Armonizada con el estándar internacional.
Sujetos pasivos	Cualquier persona; niños y niñas.	Una o varias personas; contempla agravante cuando se trata de niños y niñas y además excluye el consentimiento.	Armonizada con el estándar internacional.
Medios comisivos	Recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o aceptación de pagos o	No contiene.	No armonizada con el estándar internacional, debido a la falta de elemento esencial que atiende al elemento volitivo de los sujetos pasivos y las formas de comisión del ilícito.

Colección de Textos sobre Derechos Humanos

Tabla 3 (continuación)

Elemento	Estándar del Protocolo de Palermo	Ley General de Trata	Comentario
Fin de explotación	beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. i. La explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual; ii. El trabajo o los servicios forzosos o coercitivos [incluido el trabajo en régimen de servidumbre o la servidumbre por deudas]; iii. La esclavitud o las prácticas similares a la esclavitud; iv. La servidumbre [incluida la servidumbre sexual]; v. La extracción de órganos	I. La esclavitud, II. La condición de siervo, III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, IV. La explotación laboral, V. El trabajo o servicios forzados, VI. La mendicidad forzosa, VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, IX. El matrimonio forzoso o servil; X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, y XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos.	Armonizada con el estándar internacional. En general, es correcta, pues incluye los mínimos y otras formas de explotación, aunque falta incluir el embarazo forzado y el reclutamiento bélico forzado.
Ámbito de acción	Nacional e internacional	México sólo tiene jurisdicción para actos que surten efectos en el territorio nacional.	Armonizada con el estándar internacional.

La trata de personas como violación a los derechos humanos

Tabla 3 (continuación)

Elemento	Estándar del Protocolo de Palermo	Ley General de Trata	Comentario
Sanción	Conforme a la gravedad de los hechos	De cinco a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.	Armonizada con el estándar internacional, pues se califica como delito grave y contempla la posibilidad del concurso de delitos.
Formas y grados de participación	• La tentativa de comisión del delito de trata. • La participación como cómplice. • La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito de trata.	Artículo 39. La tentativa para los delitos objeto de esta Ley tendrá el carácter de punible, y deberá sancionarse en los términos de los párrafos primero y segundo del artículo 12 del Código Penal, respectivamente. Artículo 41. Las penas previstas en los delitos de este Título se aplicarán también a quien los prepare, promueva, incite, facilite o colabore. Artículo 43. La pena se incrementará hasta en dos terceras partes, cuando el responsable del	Armonizada con el estándar internacional.

Colección de Textos sobre Derechos Humanos

Elemento	Estándar del Protocolo de Palermo	Ley General de Trata	Comentario
Consentimiento de la víctima		delito realice, además, acciones de dirección o financiamiento a otras personas para que cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley.	
	Se excluye toda posibilidad de consentimiento cuando la víctima es menor de 18 años.	Artículo 40. El consentimiento otorgado por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal.	No armonizada con el estándar internacional es adecuada, pues excluye en el Protocolo se admite que el ejercicio de la libre voluntad de la víctima a menudo se ve limitado por la fuerza, el engaño o el abuso de poder. Se respeta la capacidad de los adultos de tomar por sí mismos decisiones acerca de su vida, concretamente en cuanto a las opciones de trabajo y migración. Sin embargo, en el Protocolo se excluye la defensa basada en el consentimiento cuando se demuestre que se ha recurrido a medios indebidos para obtenerlos. Un niño no puede consentir en ser objeto de trata

Fuente: Elaboración propia.

La trata de personas como violación a los derechos humanos

Víctimas de estos Delitos, el cual podría armonizar la Ley General con el Protocolo de Palermo, aunque aún no se ha generado consenso.

Las múltiples dimensiones de la trata y su afectación sobre las personas han sido reconocidas en el ámbito internacional de diferentes maneras. También se han establecido obligaciones de los Estados para actuar contra ella con una aproximación multidimensional. Así, por ejemplo, la Ley Modelo de la de la UNDOC establece que los fines de la legislación contra la trata deben ser:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de esa trata, respetando plenamente al mismo tiempo sus derechos humanos;
- c) Velar por que se castigue de forma justa y efectiva a los tratantes [la investigación y el enjuiciamiento efectivos de los tratantes], y
- d) Promover y facilitar la cooperación nacional e internacional para alcanzar esos objetivos.

El proceso de reforma de la Ley General adquiere entonces la misión de armonizar el marco jurídico nacional con las obligaciones internacionales adquiridas por México, en particular aquellas derivadas del Protocolo de Palermo.

3. Trata de niños y niñas

El Protocolo de Palermo ofrece una definición específica de la trata de niñas y niños. Teniendo en cuenta que para el derecho internacional los niños y niñas son las personas de menos de 18 años. El artículo 3 del Protocolo de Palermo establece que:

- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará

“trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

En este caso, no es necesario demostrar que se haya recurrido a la fuerza, el engaño o ningún otro medio específico para entender que existe trata de niños y niñas. Sólo es necesario que se dé: a) una “acción” como: la captación, el traslado, la acogida o la recepción, y b) que esa acción tenga como fin la explotación.

Dicho de otro modo, habrá una situación de trata cuando niños o niñas sean sometidos a algún acto, como la captación o el transporte, cuyo objeto sea su explotación.¹⁴ Esta formulación pretender ofrecer una mayor protección a niños y niñas.

Tabla 4
Elementos básicos de la trata de niños y niñas

<i>Elementos básicos para determinar la trata de niños y niñas</i>	
Acción	Captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas.
Fines	Explotación, que incluirá, como mínimo: la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogos a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.
Medios comisivos	No se requiere su acreditación.

Fuente: Elaboración propia.

Esto nos demuestra que los medios comisivos están directamente vinculados con el libre ejercicio del consenti-

¹⁴ OACNUDH, *op. cit.*, *supra* nota 4, p. 37.

La trata de personas como violación a los derechos humanos

miento, y como las personas menores de edad no pueden ejercer éste directamente, entonces quedan excluidos los vicios del mismo como son la violencia y el engaño que atienden a los medios comisivos.

4. Modalidades de explotación

El Protocolo de Palermo no define la explotación, pero contiene una lista no exhaustiva de formas de explotación.

Tradicionalmente se ha asociado la trata de personas a la explotación sexual o laboral. Sin embargo, el Protocolo de Palermo reconoce la existencia de otras formas de explotación, por eso incluye otras categorías (la extracción de órganos, la servidumbre y la esclavitud o prácticas análogas a la misma) y, además, establece que este listado es un mínimo que puede ser ampliado.¹⁵

Conforme con la Ley General, como ya se ha señalado, en México están penadas las formas de explotación siguientes:

- i. La esclavitud,
- ii. La condición de siervo,
- iii. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual,
- iv. La explotación laboral,
- v. El trabajo o servicios forzados,
- vi. La mendicidad forzosa,
- vii. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas,
- viii. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años,
- ix. El matrimonio forzoso o servil;

¹⁵ Por ejemplo, el *Diagnóstico nacional sobre la situación de trata de personas en México* (UNODC, 2014) identifica como una modalidad de trata no prevista en el Protocolo de Palermo el “trabajo forzado en actividades relacionadas con la delincuencia organizada”.

- x. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos; y
- xi. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos.

Sin embargo, en México existen pocos casos documentados respecto de la mayoría de las formas de explotación; tanto la información de estadísticas de áreas de justicia (procuración y administración de justicia el 83 % de las víctimas de trata de personas corresponde a fines de explotación sexual, el 13 % a explotación laboral, el 3 % a explotación mixta (laboral y sexual) y sólo el 1 % a otras formas de explotación.¹⁶

De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en nuestro país, en términos absolutos, las estimaciones más conservadoras ubican el número de niños y niñas sometidos a esclavitud sexual entre 16,000 y 20,000 (INEGI, UNICEF, DIF). Otros estudios calculan que la cifra de niños y niñas sujetos a explotación sexual en México asciende a 70,000, de los cuales 50,000 son explotados en las zonas fronterizas y 20,000 en el resto del país. Respecto del total de las víctimas, hay estimaciones que oscilan entre los 50,000 y 500,000 casos.¹⁷

Es por ello que, para efectos de este fascículo, explicaremos las formas de explotación con mayor incidencia en nuestro país.

A. Explotación sexual

La trata de personas con fines de explotación sexual es la que se ha manifestado en nuestro país de forma más visible. Comprende todas las prácticas sexuales forzadas en las que se obtiene un beneficio de la persona víctima, es decir, la

¹⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *op. cit.*, *supra* nota 6, p. 133.

¹⁷ *Ibid.*, p. 13,

La trata de personas como violación a los derechos humanos

explotación de la prostitución ajena, la pornografía y el turismo sexual, principalmente:

- Explotación de la prostitución ajena: anteriormente se le conocía como lenocinio. Es la situación en la cual la víctima es manipulada u obligada a ejecutar actos que involucran su cuerpo, para proporcionar servicios sexuales a otras personas, con o sin remuneración por ello. En México, no constituye delito el ejercicio de la prostitución, sino la prostitución forzada, la inducción a la prostitución y la obtención de ganancias de la prostitución ajena.
- Pornografía: en México se considera delito que al que someta a una persona o se beneficie de someter a una persona para que realice actos pornográficos, o produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico, o engañe o participe en engañar a una persona para prestar servicios sexuales o realizar actos pornográficos; asimismo, a quien se beneficie económicamente de la explotación de una persona, mediante el comercio, distribución, exposición, circulación u oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio. No se considera delito a quien incurra en estas conductas con material que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica o, en su caso, la educación sexual o reproductiva.
- Turismo sexual: la acción de promover, publicitar, invitar, facilitar o gestionar por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de 18

años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, y se beneficie económicamente de ello. Se le conoce como la “trata a la inversa” porque en lugar de llevar a la víctimas al lugar donde puede ser ofrecida a un mercado amplio de clientes, en el turismo sexual son los clientes quienes se trasladan (o son trasladados) a un lugar donde existe una oferta amplia de víctimas.

- Prostitución y pornografía infantil: el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía define la primera como “la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución”. El mismo tratado internacional define la pornografía infantil como “toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Es necesario conceptualizar a la trata de personas con fines de explotación sexual, como una violación grave a los derechos humanos de la víctima, tal y como lo han reconocido organismos tanto internacionales como la ONU y la Organización de Estados Americanos como por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el ámbito local.

Para efectos de mayor comprensión de las manifestaciones de la explotación sexual, se presenta la tabla 5.

B. Explotación laboral

Muchos países han ratificado convenios internacionales que imponen la obligación de prohibir la esclavitud y las prácticas

La trata de personas como violación a los derechos humanos

Tabla 5
Manifestaciones de la explotación sexual

Modalidad de explotación sexual	Tipos de víctimas más comunes	Lugares donde suele presentarse	Tipos de victimización
Explotación de la prostitución ajena	Niñas y mujeres.	Prostitución callejera, <i>Strip Clubs/ Table Dance</i> ; burdeles, servicios de acompañantes y edecanes, calle, salones de masaje.	• Seducción. • Promesas de empleo. • Privación de la libertad. • Venta por padres de las víctimas • Crimen organizado.
Pornografía	Niñas y niños.	Distribución por internet.	• Venta por padres de las víctimas. • Enganche por redes sociales. • Secuestro.
Turismo sexual	Niñas, niños y mujeres, personas migrantes, personas en situación de calle.	Oferta por internet o en sitios turísticos, principalmente playas y ciudades fronterizas en el norte del país y el sur.	• Promesas de empleo. • Venta por padres de las víctimas. • Crimen organizado.

Fuente: Elaboración propia.

análogas a ésta. Aunque en algunas situaciones de explotación ésta puede no tener el carácter de propiedad permanente asociada históricamente a la esclavitud, sí puede comportar la explotación laboral y la privación de libertad que hacen que la situación sea equivalente a esclavitud. El Convenio Número 29 Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1930, sobre el trabajo forzoso, lo define como: “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”. Este convenio prohíbe todo tipo de trabajo forzoso u obligatorio, salvo ciertas excepciones justificadas en el ámbito militar, cívico o comunitario, judicial o por causa de fuerza mayor.

También resulta relevante el Convenio Número 95 de la OIT, sobre la protección del salario, de 1949, mismo que establece la obligatoriedad del pago a intervalos regulares, prohíbe a los empleadores limitar la disposición del salario por parte de las empleadas y los empleados, regula los posibles descuentos salariales y otras medidas que garantizan la autonomía de los trabajadores y las trabajadoras.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 6 afirma la prohibición absoluta e inderogable de la esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso: “1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas. 2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio”.

De acuerdo con la Convención Complementaria de 1956, las prácticas análogas a la esclavitud son:

- a) La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;

La trata de personas como violación a los derechos humanos

b) La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;

c) Toda institución o práctica en virtud de la cual:

- i) Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;
- ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;
- iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;

d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.

En México, y de acuerdo con esta definición, podemos apreciar claramente que las prácticas análogas a la esclavitud son una modalidad muy recurrente, especialmente para las personas originarias de comunidades indígenas. Desgraciadamente, la definición es poco conocida por los funcionarios y prestadores públicos. Por ello, existe un reto importante en materia de detección de casos de trata de esa índole.¹⁸

¹⁸ Hélène Le Goff y Thomas Lothar Weiss, *La trata de personas en México: diagnóstico sobre la asistencia a las víctimas*. México, Organización Internacional para las Migraciones, 2011, p. 27.

Como podemos apreciar, la línea divisoria entre los conceptos de *trabajos o servicios forzados, esclavitud, prácticas análogas a la esclavitud y servidumbre* es muy delgada y en casos concretos puede resultar muy difícil calificar una conducta en alguno de estos rubros.¹⁹

Por ello el Tribunal Europeo de Derechos Humanos deliberadamente ha omitido distinguir, ante el caso concreto, si la situación de explotación de la víctima debía clasificarse como *esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso u obligatorio*, considerando que, de cualquier forma, la conducta se encontraba dentro del ámbito de aplicación del Protocolo y la Convención.²⁰

En conclusión, para efectos de nuestro marco jurídico conceptual, podemos señalar que la explotación laboral es cualquier trabajo o servicio exigido a un individuo bajo coacción y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

Al igual que en el caso de la explotación sexual, es preciso tener en cuenta que no toda explotación laboral implica trata de personas. Así, es posible la existencia de explotación laboral, vulnerando los derechos de las trabajadoras y los trabajadores, sin que necesariamente exista trata.

En nuestro país, del mismo modo, se capta a hombres que mujeres, mediante violencia o engaños, para obtener mano de obra barata o *gratuita* en los sectores de trabajo informal, particularmente en la agricultura, las industrias de la construcción y textil, establecimientos mercantiles diversos, la minería, el procesamiento de alimentos, la industria de transportes y de entretenimiento, etcétera; siendo ésta una de las formas de trata más invisibilizadas en nuestro país.

¹⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *op. cit.*, *supra* nota 6, p. 68.

²⁰ Véase *Rantsev vs. Chipre y Rusia*. Sentencia del 7 de enero de 2010, núm. 282.

La trata de personas como violación a los derechos humanos

Entre estas formas de explotación laboral podemos —conforme con lo establecido en la Ley General de Trata—, encontrar las siguientes:

- *Servidumbre*. Es un estado de dependencia o sometimiento de la voluntad, en el que el victimario induce u obliga a la víctima a realizar actos, trabajos o servicios, con el uso del engaño o la violencia. La Ley General reconoce cuatro modalidades: *i)* Por deudas: La condición que resulta para una persona del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios y *ii)* Por gleba: Es siervo por gleba aquel que: a) Se le impide cambiar su condición a vivir o a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona; b) Se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona; c) Ejercer derechos de propiedad de una tierra que implique también derechos sobre personas que no puedan abandonar dicho predio.
- *Servidumbre doméstica*. La trata con fines de explotación en el ámbito del servicio doméstico supone otra de las formas posibles de este delito. Puede darse con personas del mismo país, o procedentes de otros, y afecta principalmente a mujeres, niños y niñas. El riesgo de explotación en el ámbito doméstico se ve potenciado por la situación de aislamiento que en ocasiones afecta a las personas que trabajan en el servicio doméstico, en especial si son de otras regiones u otros países, y por la falta de regulación y control gubernamentales. En ocasiones

esta forma de trata de personas va asociada a la privación de otros derechos, como el abuso sexual o la falta de acceso a servicios de salud.²¹

En el caso de México, el *Diagnóstico nacional sobre la situación de trata de personas en México* de UNODC señala que la trata con fines de servidumbre doméstica “afecta principalmente a niñas, adolescentes y mujeres de comunidades rurales en situación de pobreza, analfabetas o con primaria incompleta, indígenas y/o migrantes”.²²

- *Matrimonio servil*. Cualquier mujer que se vea privada de los derechos y las libertades más elementales, y sea sometida a la brutalidad y al control en una relación íntima de pareja, se encuentra en una situación de esclavitud.²³ Toda institución o práctica en virtud de la cual una mujer sin que le asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas.
- *Mendicidad forzada*. Es una situación derivada de la pobreza o alguna otra condición; generalmente, una situación de marginación socio-económica. La persona en situación de mendicidad se orienta a provocar un sentimiento de pena o de lástima por su indumentaria o por su apariencia, con lo cual logra subsistir pidiendo dinero a los transeúntes. En materia de trata de personas, sucede que muchas

²¹ Departamento de Estado de Estados Unidos de Norteamérica, *What is Modern Slavery*, disponible en: <http://www.state.gov/j/tip/what>. Fecha de consulta: julio de 2015.

²² UNODC, *op. cit. supra* nota 15.

²³ Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, *Cuestiones concretas de derechos humanos, formas contemporáneas de la esclavitud*. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud en su 28o. Periodo de Sesiones, 27 de junio de 2003, p. 6.

La trata de personas como violación a los derechos humanos

personas son obligadas a ejercer la mendicidad bajo coacción y amenaza. Se abusa así de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, utilizándolas como medios para obtener un beneficio. La norma penal entiende por explotación de la mendicidad ajena “el obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño. Cabe señalar que las penas se agravan cuando esta conducta se realiza en perjuicio de menores de 18 años, mayores de 70, mujeres embarazadas o personas con lesiones, enfermedades o discapacidad”.

- *Explotación del trabajo infantil.* De acuerdo con el artículo 1.d. de la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud es “toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven”.

De acuerdo con el *Diagnóstico nacional sobre la situación de la trata de personas en México* de la CNDH:

[...] tras el trabajo infantil se esconde una problemática aún más profunda, educación relacionada con la pobreza, la falta de oportunidades y de acceso a la, entre otros factores. Por lo anterior, tampoco puede afirmarse que todos los casos de mendicidad de un menor de edad constituyen trata de personas. Para el observador externo, la línea divisoria entre la explotación de la mendicidad ajena y la mendicidad para la autosubsistencia resulta difícil de distinguir con claridad.²⁴

²⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *op. cit.*, *supra* nota 6, p. 72.

En el caso de nuestro país, podemos establecer que la explotación laboral se manifiesta –generalmente– de la manera siguiente:

Tabla 6
Manifestaciones de la explotación laboral

<i>Modalidades de explotación laboral</i>	<i>Formas de comisión</i>	<i>Lugares de explotación</i>
• Actividades agropecuarias. • Minería. • Construcción. • Trata de personas con fines de trabajo forzado en actividades de la delincuencia organizada. • Explotación de menores como limpiaparabrisas, venta callejera de objetos, realización de espectáculos, con horarios extenuantes y sin descansos semanales.	• Encierro. • Amenazas. • Maltrato. • Jornadas laborales excesivas por una mínima o ninguna retribución económica.	• Mendicidad. • Ventas callejeras. • Servicio doméstico. • Agricultura. • Pesca. • Minería. • Construcción. • Ladrilleras. • Fábricas. • Maquiladoras. • Plantaciones. • Servicios en bares y restaurantes.

Fuente: Elaboración propia.

C. Trata de personas con fines de extracción de órganos

Ésta es una preocupación explícita del Protocolo de Palermo. En México no existe, hasta el momento, ningún caso documentado de trata con fines de extracción de órganos. Sin embargo, según la CNDH, es posible que esta información presente problemas de subregistro.²⁵

²⁵ *Ibid.*, p. 49.

La trata de personas como violación a los derechos humanos

El *Diagnóstico nacional sobre la situación de trata de personas en México*, señala que existen elementos favorecedores de la trata con fines de extracción de órganos, como: “las largas listas de espera para el trasplante de órganos en el sistema de salud (tanto en México como en Estados Unidos) que podrían, potencialmente, generar mercados ilícitos de órganos. Sin embargo, es importante señalar que, incluso en este caso, el tráfico de órganos no es equivalente a la trata de personas con fines de extracción de órganos”.²⁶

Una manera en la que puede darse el tráfico de órganos, sin que exista trata de personas con este fin, es cuando se extrae un órgano o tejido para trasplante después del fallecimiento de una persona sin que ésta prestara consentimiento para ello.